REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3811

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 31 de marzo de 2025 mediante acto núm. 458-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. las diferencias entre ingresos en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra operaciones reportadas por terceros por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a diciembre 2017, diferencias entre los adelantos reportados en compras locales y servicios deducibles en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en comparación al reporte de compras de bienes y servicios (formato 606) por concepto Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a enero y febrero 2018, y los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre 2018, por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los periodos fiscales enero, marzo, abril,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

junio, julio, agosto y septiembre 2019, por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios, se rectificaron los periodos fiscales de marzo 2018 hasta septiembre 2019, para eliminar saldo a su favor, la cual conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023, por la razón social [redacted] S.R.L, en contra de la resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGID), ya que los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, se encontraban hábil al momento de la notificación de inicio de fiscalización tributaria, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del proceso y de los hechos, falta de motivos y falta de base legal (…) **Tercer medio:** Inobservancia del debido proceso y al principio de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, falta de base legal de la decisión rendida y de falta de motivos, por motivo de aplicación de una norma jurídica inapropiada a los hechos determinante de la obligación tributaria impugnada. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos (...) **Quinto medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violenta el derecho de defensa, con relación decisión tomada por el Tribunal *a-quo*, respecto al fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto [redacted], SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, falta de ponderación de documentos, inobservancia del debido proceso y al principio de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar un aspecto del quinto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del

presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación toda vez que en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario fue solicitado que en el hipotético e improbable caso de que la inadmisibilidad promovida no resultara acogida, fuera declarada contraria a la ley y a nuestra constitución la resolución y los actos precedentes, por imponer una obligación Tributaria injusta y arbitraria desconociendo los saldos a favor que le correspondían legítimamente a la recurrente fruto de sus operaciones comerciales hechas en los períodos fiscales correspondiente a diciembre 2017 y enero y febrero 2018, sin embargo, frente a dicho pedimento el tribunal *a quo* respondió rechazándolo, limitándose únicamente a considerar y exponer como motivo que "que los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, se encontraban hábiles al momento de la notificación de inicio de fiscalización tributaria".

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no expuso ningún otro motivo ni estableció ninguna ponderación respecto de los aspectos de fondo que fundamentaban la nulidad del acto administrativo impugnado, tales como al planteamiento de la doble tributación impuesta por la administración tributaria, lo cual hace la sentencia carente de motivos y violenta el derecho de defensa de la ahora recurrente, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS 4. Que la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, solicita que la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), "sea declarada inadmisible en virtud de que las actuaciones del fisco se encuentran prescritas"; Que al respecto este tribunal tiene a bien indicarle que la invocación de prescripción es una actuación totalmente independiente respecto a la formalidad y validez de un acto administrativo, es decir, que el hecho de que invoque la prescripción no convierte el acto administrativo que contenga los requerimientos de pagos, en inadmisible, ya que son actuaciones distintas, razones por las cuales se rechaza la inadmisibilidad planteada por la recurrente, y se pasara a evaluar los demás medios de inadmisión planteados y si procede o no conocer el fondo, tal como se hará en constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 32. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, sobre el entendido de que: "Que a pesar de que la recurrida niega que la recurrente aportó su escrito de descargo, la recurrente si lo depositó" este tribunal tiene a bien recordarle que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, la carga de la prueba recae sobre parte recurrente, la cual estaba en el deber de aportar algún documento mediante el cual este tribunal verificara que ciertamente había sido depositado ante la administración, no obstante, no había sido tomado en cuenta por ella, lo cual no es el caso de la especie, razones por las cuales se rechaza en ese aspecto el recurso contencioso tributario. 33. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "con relación a los periodos diciembre 2017, enero y febrero 2018, es importante mencionar que las partes estaban ceñidas a lo que establece la ley, debiendo la administración notificar al recurrente las inconsistencias atribuidas y solicitarle su corrección, lo cual no sucedió" este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que contrario expone la parte recurrente, la administración tributaria le notifico las comunicaciones ALSCA-FI-[redacted] y ALSCA-FI-[redacted], respecto al inicio de la verificación administrativa o fiscalización del impuesto a las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, donde le otorgo plazo de 5 días laborales a fines de recibir el formulario de detalle de citación, no obstante, en dichas comunicaciones figuran recibidas por la señora [redacted], cédula 001-[redacted], persona autorizada por la razón social [redacted], S.R.L, para representarlos e indagar cualquier situación concerniente, autorización suscrita por la recurrente, mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2019 y respecto a que en vez del proceso de determinación, la administración tributaria debió permitirle corrección su declaraciones, es importante mencionar la faculta que tiene la administración tributaria en virtud del artículo 45 del Código Tributario, además, de haber tenido tiempo otorgado por la administración tributaria, para depositar las prueba que considerara pertinentitas así como sus argumentos, razones por las cuales se rechaza en este aspecto el presente recurso. En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 34. La parte recurrente, razón social [redacted], S.R.L, arguye en su recurso que el ejercicio fiscal correspondiente Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2017 y enero y febrero 2018, se encuentran prescritos, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario. 35. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), refiere en su escrito de defensa que, la recurrente invoca la prescripción del fisco de los periodos fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, del impuesto a la transferencia de bienes Industrializados y servicios (ITBIS), al respecto se puede evidenciar que se trata de una invocación sin fundamentos, ya que el plazo fue suspendido conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Tributario, sobre la invocación de prescripción de los periodos fiscales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que fueron confirmados en las resoluciones recurridas, apegados al artículo 21 del Código Tributario, se aprecia que la prescripción de la acción en pago del impuesto es al lapso de los 3 años, asimismo, se establece que para el cómputo del plazo tendrá como fecha de inicio, la del vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto. 41. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal diciembre 2017, enero y febrero 2018, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, este tribunal para contabilizar el plazo de prescripción iniciara desde el más reciente que es el periodo diciembre 2017, en ese sentido, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	**Fecha límite de pago**	**Fecha de prescripción**	**Fecha de notificación, (inicio de fiscalización)**
diciembre de 2017	20 de enero de 2018	21 de enero de 2021	30 de abril de 2019
Enero 2018	20 de febrero de 2018	21 de febrero de 2021	30 de abril de 2019
Febrero 2018	20 de marzo de 2018	21 de marzo de 2021	30 de abril de 2019

42. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que a través de las comunicaciones ALSCA-FI-000353-2019 y ALSCA-FI-[redacted], le fue notificada a la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L, en fecha 30 de abril de 2019, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal diciembre 2017, enero y febrero 2018, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, con relación al ejercicio fiscal diciembre 2017, notificado mediante comunicación ALSCA-FI-[redacted], al momento de la notificación de la referida comunicación en fecha 30 de abril de 2019, no se encontraba prescrito y con relación a los ejercicios fiscales enero y febrero

2018, notificado mediante comunicación ALSCA-FI-[redacted], al momento de la notificación de la referida comunicación en fecha 30 de abril de 2019, no se encontraban prescritos, por tanto, se rechaza el petitorio de prescripción invocado por la parte recurrente con respecto a los ejercicios fiscales diciembre 2017, enero y febrero 2018, valiendo decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

32. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, la página 4 de la sentencia impugnada, en el espacio destinado a las conclusiones de la parte recurrente, dispone que solicitó en el numeral tercero lo siguiente: *En cuanto al fondo, y en el hipotético caso de que la inadmisibilidad promovida no resulte acogida, declarar contraria a la ley y a nuestra constitución, dicha resolución y los actos precedentes, mediante los cuales oficiosamente se produjo la impugnación a sus declaraciones juradas de los IT-1, correspondientes a los periodos fiscales diciembre 2017. enero 2018 y febrero 2018, imponiéndole una obligación tributaria injusta y arbitraria para desconocer los saldos a favor que legítimamente le corresponden, fruto de sus operaciones comerciales hechas en estos periodos fiscales e imponerle pagar ITBIS que no tienen procedencia, desestimando las mismas por improcedentes, infundadas y carente de base legal.*

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

33. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada advierte, no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la accionante, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado de este quinto medio de casación, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0293618
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00716 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.